

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Adrián Ariza Cuéllar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Local Morelos Progresista, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos**, del día **quince de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano Adrián Ariza Cuéllar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Local Morelos Progresista, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva
Elaboró:	Gabriela Estefanía Becerra Ortiz



Con anexo de causas de recibido con folio 006842 y 006841; y copia simple de traslado

006844



Cuernavaca Morelos a 14 de junio de 2024

**MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**PRESENTE.**

Por este medio respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de representante del Partido Morelos Progresista, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este instituto, para presentar de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente el medio de impugnación correspondiente al recurso de inconformidad por lo que solicito se reciba y se le dé el trámite correspondiente para desahogar el mismo ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

15:48  
Con anexos de causas de recibido con folio 006842 y 006841 y copia simple de traslado de recurso de inconformidad contra causal plurinómica

Sin otro Particular, agradezco las atenciones que se sirva dar al presente, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

**Atentamente**

[Signature]

**Elena Avila Anzures**

**Representante del partido Morelos Progresista**

**SE INTERPONE RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.**

**ACTOR: Partido Político Local Morelos  
Progresista**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
Estatual Electoral del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación  
Ciudadana.

**ACTO RECLAMADO:** Resultados  
consignados en las actas de cómputo de la  
elección de Diputados del Congreso del  
Estado de Morelos, así como *la declaración  
de validez de la elección y el otorgamiento  
de las constancias de mayoría y validez  
respectivas* y asignación de diputaciones  
plurinominales.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.**

**M. en D. ADRIÁN ARIZA CUÉLLAR**, con el carácter de Representante  
Suplente del Partido Político Local Morelos Progresista ante el Consejo Estatal  
Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación  
Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de  
notificaciones y documentos el ubicado Avenida Gustavo Díaz Ordaz, número  
110, interior 3, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, y autorizo para  
tales efectos a los abogados FLORENTINO MAYESTEIN ORTEGA Y EDWIN  
BRITO BRITO; y como medio de comunicación extraprocesal el número  
teléfono 7773638222, ante ustedes con el debido respeto comparezco para  
exponer:

Que en nombre y representación del Partido Político Local Morelos  
Progresista, para el proceso electoral 2023-2024, en el estado de Morelos y con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 fracción III, inciso a, b y c, correspondiente del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, vengo a promover **RECURSO DE INCONFORMIDAD** para impugnar EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/333/2024 del estado de Morelos, los **resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, por nulidad de la elección.**

Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones procesales que me imponen el artículo 327 del Código Comicial, señalo:

**NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**

**PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz número 110, interior 3, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, y autorizo para tales efectos a los abogados FLORENTINO MAYERSTEIN ORTEGA Y/O EDWIN BRITO BRITO.

**PERSONERIA:**

Que en nombre y representación del Partido Político Local Morelos Progresas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 inciso b), carácter que acredito con la copia certificada del documento que acredita la personalidad del suscrito, misma que se acompaña al presente escrito.

**ACTO IMPUGNADO:**

A través del presente medio de impugnación se reclaman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se indican.

## **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## **HECHOS, AGRAVIOS, PRECEPTOS VIOLADOS, PRUEBAS y FIRMA AUTÓGRAFA:**

La mención de los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de los agravios que causan los actos reclamados, el ofrecimiento y aportación de las pruebas (en su caso las que habrán de requerirse a los órganos competentes), se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo escrito de impugnación.

## **LEGITIMACIÓN:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Comicial, los partidos políticos y las coaliciones se encuentran legitimados para promover el presente recurso y serán partes en el procedimiento.

## **PROCEDENCIA:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 319, fracción III, inciso a, b y c, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el recurso de Inconformidad procederá para impugnar:

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal

en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa

y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional

y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

En el presente caso, a través de la promoción del presente recurso de inconformidad, se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se indican, colmándose, en consecuencia, uno de los supuestos de procedencia de la acción de que se trata.

### **OPORTUNIDAD.**

El presente escrito de demanda de recurso de Inconformidad se presenta dentro de los cuatro días contados a partir de la notificación respectiva. En el específico nos damos por notificados en el desarrollo de la sesión del día 10 de junio de 2024 donde se dieron las aprobaciones de los cómputos y validaciones impugnados.

Por todo lo anterior, en concepto de la parte impugnante, al haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos de la demanda de Recurso de Inconformidad y presupuestos procesales del medio de impugnación de que se trata, es procedente el medio de impugnación que mi representado promueve en contra de los actos de autoridad y por las causas señaladas en los párrafos procedentes.

### **ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

A través de este medio, se impugna la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos por ambos principios correspondiente a la jornada electoral del 02 de junio de 2024.

### **LA FECHA Y LA HORA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.**

Se tuvo conocimiento del acto combatido el día 10 de junio de 2024 en el desarrollo de la sesión donde se dieron las aprobaciones de los cómputos y validaciones impugnados.

**LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA.**

A través de este medio, se impugna el acta de cómputo correspondiente a los 12 distritos electorales de la entidad, correspondiente a la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos por ambos principios correspondiente a la jornada electoral del 02 de junio de 2024.

**LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLA.**

Las casillas y causales de nulidad que se invocan respecto de las mismas se precisarán posteriormente.

**MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE POR MEDIO DEL PRESENTE JUICIO SE OBJETAN:**

- A) Los resultados del cómputo de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos;
- B) La declaración de validez de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva; y
- C) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

**ANTECEDENTES:**

I. El pasado 02 de junio, se celebró, en el Estado de Morelos, la jornada electoral para la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

III. El 10 de junio de 2024, la autoridad señalada como responsable celebró sesión en la cual emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024. Los resultados de dicho cómputo fueron los siguientes:

RESULTADOS TOTALES DEL COMPUTO																		
DISTRITO/PARTIDO	PRD	PT	PSD	MC	PT	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	No registrados	Votos nulos	TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA	IDEAL DE LA VOTACIÓN EFECTIVA
DISTRITO I	3353	7754	2425	2851	3103	11860	28134	1405	743	1033	1472	1432	95	4109	10929	9478		
DISTRITO II	30071	7210	2778	5230	2750	9505	32741	1370	747	964	352	1909	49	4647	10076	9200		
DISTRITO III	4792	2839	1174	4132	6998	9374	20963	5215	3119	2108	1975	936	15	3433	64985	42837		
DISTRITO IV	3448	2476	1038	14988	17073	9279	19563	791	911	247	2255	576	9	3244	78232	73365		
DISTRITO V	7702	4791	1640	2399	4557	8347	34598	1323	259	1853	331	1635	6	2913	47296	45357		
DISTRITO VI	13205	4563	2006	9730	4342	7044	24681	2570	443	365	1198	2722	30	3566	74587	72989		
DISTRITO VII	9093	8185	1851	2267	13909	8094	30355	2354	4291	1104	3269	1081	26	4934	88284	83304		
DISTRITO VIII	2801	3611	153	1543	18310	9952	15673	774	730	365	2150	954	8	2361	42219	39933		
DISTRITO IX	11441	2223	1421	17188	4456	3349	13998	1870	1179	1384	1597	485	23	2684	68370	45653		
DISTRITO X	29973	3142	1994	2549	1048	4834	23431	1399	4396	1743	3443	1440	10	3436	73400	70046		
DISTRITO XI	4619	4976	4720	3222	8341	6116	42521	3490	753	1404	3770	4758	18	4100	93308	89390		
DISTRITO XII	4083	3273	1700	3741	4827	3863	24235	19027	870	423	306	1090	13	3701	72932	69118		
TOTAL	152276	53434	24824	71853	89264	92665	305712	39995	1901	12304	22896	19198	294	43334	944733	901105		

IV. Inconforme con los anteriores resultados, es que mi representado promueve el presente juicio de Inconformidad.

#### AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), establece que la elección de los miembros de las legislaturas locales será directa y en los términos que señalan las leyes electorales respectivas; que éstas deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que son principios rectores en la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, teleológicamente dispone que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que la ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio; que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

A su vez, Código Electoral Local precisa la forma y términos en los que deben realizarse los actos y resoluciones electorales; sin embargo, los actos que aquí se impugnan, se realizaron en contraposición de lo que establece el

propio código y, por ende, se infringió lo dispuesto en las constituciones federal y estatal.

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en el acta del cómputo distrital impugnado, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o, sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en el acta del cómputo impugnado, favorecieran indebidamente a los partidos que contendieron contra mi representada y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos en el estado de Morelos.

Las casillas respecto de las cuales se solicita declaración de nulidad de la votación recibida, los actos que se consideran como irregularidades y las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en la ley de la materia.

**PRIMER AGRAVIO. - Se invoca como causal de nulidad la contemplada en el artículo 376, fracción II, VI y XI del Código Comicial local.**

#### **PRETENSIÓN.**

Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se detallan, por actualizarse en ellas la causal prevista en el artículo 376, fracción II, VI y XI, del Código Comicial.



## **CAUSA DE PEDIR.**

En las casillas impugnadas en el presente apartado, la recepción y el cómputo de la votación no refleja el verdadero sentir del electorado toda vez que no existe certeza sobre los cómputos realizados, no existieron actas de escrutinio, se aperturaron fuera de tiempo las casillas e incluso existen paquetes electorales que no han sido localizados y que bajo escrutinio fueron consideradas.

## **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.**

Artículo 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

## **PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.**

Legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.**

Del contenido de las normas constitucionales y legales mencionadas, se desprende que el momento más importante y trascendente del proceso electoral se desarrolla el día de la jornada electoral, fecha en la cual el cuerpo ciudadano adquiere la naturaleza de poder electoral, ya que acude a las urnas a depositar su sufragio a fin de determinar cuál de los candidatos registrados obtiene la mayoría y, por tanto, el derecho a ocupar el cargo de representación popular. Para que el acto de referencia pueda realizarse debidamente, adquiere singular importancia la recepción y cómputo de la votación que realizan los integrantes de las mesas directivas el día de la jornada electoral.

En torno a este tema es evidente que el legislador consideró de interés subrayado el garantizar que la función de recepción y el cómputo de la votación se haga por personas facultadas por la ley, a fin de lograr que en la integración de los órganos de representación popular, no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidas en las casillas, sino que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza,

objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, que son imperativos en la actuación de las autoridades electorales, pues en ellos descansa la altísima responsabilidad de manejar el sufragio de la ciudadanía, y que en la materia existieron un cúmulo de impericias, que detonaron en el mal manejo de los paquetes electorales y en consecuencia en un cómputo indebido.

Así, acorde con lo previsto por el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos desconcentrados electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Dichos órganos están integrados por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, a quienes corresponde asegurar que la recepción y cómputo de la votación se ajusten a los principios rectores antes mencionados, así como respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad de dicho escrutinio y cómputo.

Precisamente, para dar cumplimiento a los principios referidos, el legislador dispuso dos mecanismos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno que se realiza durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se lleva a cabo el día de la jornada electoral.

Ahora bien, ante la circunstancia de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y con el objeto de asegurar las funciones de recepción de la votación, se estableció un segundo mecanismo de designación de funcionarios, el cual prevé diversos supuestos para la sustitución de los ausentes. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En el referido precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que si a las 08:15 no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para integración de la casilla, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales*

*presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.*

*Ahora bien, frente a la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, dicho cargo y el ejercicio de la facultad y procedimiento descrito en el párrafo anterior, les corresponde, en riguroso orden de prelación, respectivamente, al Secretario, a alguno de los escrutadores y, alguno de los suplentes generales.*

*De no poderse integrar la mesa directiva de casilla conforme a lo anterior, para las suplencias respectivas, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.*

Cabe señalar que en la materia dicha circunstancia se vivencio como un hecho publico notorio en el atraso de la apertura de las casillas –primer inconsistencia- no existió certeza sobre el cómputo de votos de las casillas señaladas y las que mediante informe se indiquen por parte de la respónsale, al respecto el legislador en su afán de dotar de transparencia la integración de la casilla y la recepción de los votos, con los mecanismos referidos buscó garantizar la actuación imparcial y objetiva de los integrantes de las mesas directivas de casilla dada la importancia de su función, dispuso, además, la prohibición de designar como funcionarios de mesa directiva de casilla a representantes de partidos políticos y la obligación de que la nueva designación recaiga en electores de la sección correspondiente.

El pasado 02 de junio, durante la jornada electoral sucedieron diversos hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizó la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 376, fracción II, VI y XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

*Para demostrar de manera objetiva lo anteriormente manifestado, se estima adecuado presentar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica el número y tipo de la casilla; en la segunda, las incidencias e inconsistencias presentadas durante el escrutinio.*

Se tienen como inconsistencias entre otras las especificadas en la siguiente tabla:

Sección	Casilla	Inconsistencia
240	C1	SIN ACTA NI BOLETAS EN PAQUETE
326	B1	SIN ACTA
355	B1	SIN ACTA
259	B1	SIN ACTA
364	C1	SIN ACTA
938	C1	SIN ACTA
247	B1	SIN ACTA NI BOLETAS EN PAQUETE
373	B1	SIN ACTA NI BOLETAS EN PAQUETE

lo anterior es solo una muestra de las muchas inconsistencias en los cómputos distritales por lo que solicitamos se le pida informe al órgano electoral local sobre estas inconsistencias y se invaliden las casillas correspondientes a las mismas en todos los distritos a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad de la contienda electoral.

*Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera aplicable la tesis relevante S3EL O19/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:*

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia SE3ELJ 13/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—**El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo

*manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”*

## **SEGUNDO AGRAVIO: CADENA DE CUSTODIA EN EL MANEJO DE PAQUETES ELECTORALES.**

Nos causa agravio que no exista certeza respecto de la recepción de los paquetes electorales entregados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana (OPLE) en los comités distritales del estado de Morelos, por parte de los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral toda vez que no se siguieron las formalidades legales establecidas para ello. Lo que no permite garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, contraviniendo con ello la certeza respecto a las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

El artículo 35 fracción I y 36 fracción III de la Constitución Federal consagran el derecho y obligación de elegir la integración de los órganos del Estado.

Para ello se requiere la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales de una democracia como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas y la garantía del respecto de los derechos político electorales del ciudadano que permita el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El cumplimiento de dichos principios resulta fundamental en una elección para que sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la atribución y obligación de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección. Este segundo supuesto se actualizará, siempre y cuando las

irregularidades resulten graves, generalizadas y sistemáticas como en el caso concreto se señala – apertura tardía de casillas, pérdida de paquetes electorales, ausencia de actas, error en el escrutinio-.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el proceso electoral debe hacerse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, existen irregularidades graves generalizadas y sistemáticas respecto a la recepción y custodia de los paquetes electorales tal y como se desprende del acta de la Jornada Electoral del Consejo General del OPLE, lo que ocasiona que no exista certeza respecto de la votación emitida y en consecuencia de la autenticidad de la elección.

De igual manera, no existe certeza respecto de la entrega de paquetes electorales a los Consejos Distritales y éstos a su vez al Consejo Municipal, por parte de los funcionarios de casilla y autoridad administrativa, respectivamente.

Respecto al primero de los supuestos, el resguardo en el Consejo Distritales de los paquetes electorales, el día de la jornada electoral, no cumple con los requisitos previstos en ley, pues tal y como se desprende de las propias actas distritales el resguardo de la paquetería electoral no se realizó de forma adecuada ya que las bodegas se cerraron incluso sin la llegada de la totalidad de los paquetes pues incluso a la fecha existen paquetes electorales sin aparecer, pues no basta con que se realice una relación de los paquetes, sino que éstos debieron de estar debidamente recibidos para que en todo caso pudieran ingresar a la bodega, tal y como lo establece el Reglamento de Elecciones.

En cuanto a la recepción de los paquetes distritales en los Consejos 1 al 12, por parte de los funcionarios de casilla, no existe certeza de que se hubiera realizado conforme a la normativa aplicable, pues de acuerdo con los recibos que se debieron de haber expedido, por lo menos se debió asentar nombre y firma de la persona que lo entregaba, estado en que se encontraba el paquete electoral, fecha y hora.

Sin embargo, hasta la fecha incluso hay paquetes que no han sido entregados, ello en virtud de que resultan inexistentes, toda vez que es un hecho conocido no solo que los paquetes fueron entregados por personas diversas a las autorizadas en ley, sino porque no fueron expedidos los recibos, es decir no existe acuse de recepción.

En todo caso, suponiendo sin conceder que dichos recibos existieran, resulta de igual manera violatorio del principio de certeza la votación recibida, toda vez que la autoridad responsable debió seguir el procedimiento previsto, es decir, la autoridad que hubiera recibido inicialmente los paquetes tuvo que llevar a cabo el procedimiento previsto para transportarlos al órgano competente levantando para ello un acta circunstanciada en la que contara la cantidad, hora en que salen los paquetes, hora de inicio y conclusión del referido paquete y de igual manera el órgano que recibiera los paquetes debió levantar acta circunstanciada en los mismos términos y dicho traslado debió de haberlo realizado personal aprobado por el Consejo General del OPLE.

En ese sentido, al no constar el procedimiento previsto en la normativa electoral, resulta contrario a derecho lo argumentado por la autoridad responsable en el acto impugnado al calificar la elección de válida, pues no se puede suponer que la cadena de custodia de los paquetes electorales se ajustó en todas sus etapas al marco normativo aplicable, tampoco se debe suponer que los paquetes electorales hubieran sido entregados por personas facultadas para ello, sino que tales circunstancias deben estar probadas expresamente.

Suponer que resulta un acto válidamente celebrado, sería desconocer el andamiaje jurídico que sustenta el principio constitucional de la certeza de la votación recibida en casilla y en consecuencia el de la elección de que se trata; de ahí que no se pueda sostener la confiabilidad en los resultados.

Por lo anterior, se puede concluir que las irregularidades respecto de la recepción y custodia de los paquetes electorales, concatenadas con las demás causales de nulidad expuestas en la presente demanda, resultan graves, determinantes cualitativa y cuantitativamente y por tanto suficientes para declarar la nulidad de la elección por considerar que se viola la certeza y los principios del sufragio libre, secreto y directo y por lo tanto la autenticidad

de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

## **PRUEBAS:**

### **A.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en:

1. Copia del Acuerdo emitido por el OPLE IMPEPAC/CEE/333/2024, el cual se da la declaratoria de validez de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos.
2. Copia del acta de escrutinio y cómputo de los consejos distritales I al XII, en el cual se establece la votación recibida.
3. El informe que sobre las inconsistencias en los cómputos de los 12 consejos distritales pueda presentar la autoridad responsable.

### **B.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

### **C.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por lo antes expuesto a ESTE H. TRIBUNAL,

## **SOLICITO:**

**PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo, en representación del Partido Político Local Morelos Progresista, para el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Morelos, demanda de Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos

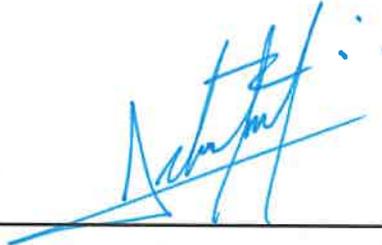
**SEGUNDO.** Se me reconozca el carácter con que me ostento, se admita la demanda y procedencia de la vía procesal propuesta, y previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados.

**TERCERO.** Se proceda a la correspondiente modificación del cómputo distrital impugnado y como consecuencia *en su caso- revoque la*

***declaración de validez*** de la elección de Diputados del Congreso del Estado de Morelos, ***y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y extienda las mismas a favor de los candidatos postulados por mi representada.***

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Cuernavaca, Morelos a 14 de junio de 2024



---

**M. en D. ADRIÁN ARIZA CUÉLLAR**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS**

**PROGRESA**

**ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**